



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 092 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000149-2014

Lince, 09 JUL 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000149-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **EMPRESA GENERAL DE SERVICIOS TURISTICOS SA**, debidamente representada por su Gerente General señor Edgar Flavio Málaga Rodríguez, con domicilio en real y procesal en Jr. Emilio Althaus N° 136 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 09 de abril de 2014, la razón social **EMPRESA GENERAL DE SERVICIOS TURISTICOS SA**, debidamente representada por su Gerente General señor Edgar Flavio Málaga Rodríguez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 129-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada ha vulnerada el principio de *Non Bis In Idem* debido a que mediante Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 004-2014 se impuso la sanción por 5 días, los cuales vencieron el 07 de enero de 2014, la cual se respetó en exceso dicho plazo, por lo que la sanción pecuniaria violente dicho principio, asimismo señala que se ha violentado el principio de razonabilidad, proporcionalidad y principio de la ley no ampara el abuso del derecho;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de marzo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 09 de abril del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, mediante Actas de Inspección Sanitaria N° 004872, 04097, 04098 y 03431-014 de fecha 02 de enero, 23 de julio y 18 de abril del 2014 respectivamente, según fojas 22 a 25, se efectuaron fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Emilio Althaus N° 136 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Hospedaje - Restaurante*, se observó entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, así como falta motor de campana extractora, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 007346-2014, de fecha 02 de enero de 2014, según fojas 19, con código de infracción 4.24 *"Por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos los establecimientos de"*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 092 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000149-2014

Lince, 09 JUL 2014.

preparación de alimentos, bebidas, industrias", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "(...) 10. *Non bis in idem*: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento(...)". Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: "*la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)*". En tal sentido, la sanción no pecuniaria de cierre temporal del local del administrado no configura una vulneración del principio del *Non bis in idem*, por ser una sanción complementaria y que dio origen a la infracción mencionada; no habiéndose acreditado la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), en concordancia con la Ordenanza N° 263-MDL y el artículo 230° de Ley N° 27444;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial, carecer de campana extractora, entre otros, en el momento de la inspección sanitaria, según se constata Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 004872, 04097, 04098 y 03431-014 de fecha 02 de enero, 23 de julio y 18 de abril del 2014 respectivamente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplió con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, por lo que no se ha vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y *Non bis in idem*;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 092 -2014-MDL/GM

Expediente N° 000149-2014

Lince, 09 JUL 2014.

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 19 a 25. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 374-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **EMPRESA GENERAL DE SERVICIOS TURISTICOS SA**, debidamente representada por su Gerente General señor Edgar Flavio Málaga Rodríguez, contra la Resolución Subgerencial N° 129-2014-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 10:03 hrs del día 10 del mes de Julio del 2014, se deja constancia que a
 apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°** _____ en el domicilio de
 obligado El Cuadro ATTACUY # 136 Lince ubicado en
DISTRICTO de Lince. se entendió la diligencia con
Orso Barreto Lopez DNI 10346893 Relación con el

- Administrado de
- Titular
 - Representante Legal
 - Familiar
 - Empleado
 - Otros especificar _____

[Handwritten Signature]

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que
 efectuándose la VISITA N° _____ me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA**
 N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado
 en _____ se entendió la diligencia con
 _____ DNI _____ Relación con el Administrado de
 _____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a **LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION** de conformidad
 con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la **SEGUNDA VISITA** al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma _____

Testigo 1:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma _____

Testigo 2:

Nombre _____
 DNI _____
 Firma _____